



Radicado: **080013153009 2023 00228 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FINAKTIVA S.A.S**
Demandado: **PROYECTANDO WM SAS y FERNANDO LUIS CAMPO ORTIZ**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada de forma virtual, a través del correo electrónico s_dumajuridico@hotmail.com, la cual correspondió a este despacho judicial el día 4 de octubre de 2023, previa las ritualidades del reparto. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023.

Secretario,

HARBey IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La doctora SONIA DUMAR HABIB, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.560.739 y portadora de la tarjeta profesional N° 31.411 del C. S. J, actuando como apoderada judicial de **FINAKTIVA S.A.S** sociedad comercial legalmente constituida, identificada con Nit.901.040.141-11, representada legalmente por Edwin Valencia Arango identificado con cedula de ciudadanía N°1.017.176.824, dirección de notificación carrera 43B 1ª sur 70 piso 10 de Medellín y correo electrónico contacto@finaktiva.com, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, contra la sociedad **PROYECTANDO WM SAS** identificada con Nit.901.025.311-2, representada legalmente por Fernando Luis Campo Ortiz, dirección de notificación carrera 58 N° 72 133 local 2 de esta ciudad y correo electrónico director@proyectandowm.com.co, y contra **FERNANDO LUIS CAMPO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°92.513.796, dirección de notificación en la carrera 64B N°. 96A -28 apto 104 torre B de esta ciudad, correo electrónico fernandoco@yahoo.com, de los cuales declara el demandante fueron suministrado por el deudor, en el formato de vinculación.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar del pagaré desmaterializado N°24290693 de fecha 28 de diciembre de 2022 y fecha de vencimiento 03 de mayo de 2023, con su respectivo certificado de depósito en administración N°0017618670 expedido por Deceval el 7 de septiembre de 2023, por valor de ciento noventa y seis millones ciento un mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$196.101.368.00), solicitando mandamiento de pago por la suma de \$196.101.368 correspondiente a capital, más los interés moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir 4 de mayo de 2023 hasta que se produzca el pago total de la misma.

En cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12¹ en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: *“manifiesto que el titulo valor pagare digital se encuentra en poder y custodia de Deposito Centralizado de valores de Colombia S.A deceval y que dicha entidad ha tomado las medidas necesarias para su conservación y dichos títulos podrán ser presentados para una eventual exhibición”*.

Merito ejecutivo del pagare desmaterializado

De conformidad con el artículo 619 del Código del Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y la exhibición del mismo acorde con lo señalado en el artículo 624.

Ahora bien, en el Código de Comercio o en otra reglamentación especial, no se establecen requisitos específicos diferentes para la emisión de pagarés desmaterializados, como si ocurre con la factura electrónica; por lo tanto, se ha decantado que, tanto la creación como la

¹ Art. 78 num.12. Adoptar las medidas para **conservar en su poder las pruebas** y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

circulación de dichos títulos valores se rige por la Ley 527 de 1999, la cual reglamenta los documentos electrónicos, en concordancia con la la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005.

Con la expedición de la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*, se reconoce jurídicamente la equivalencia de los mensajes de datos y su fuerza obligatoria frente a los documentos expedidos en forma física, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos respecto a la integridad en la información, su autenticidad, no repudio, es decir, la identificación del iniciador del mensaje y del contenido aprobado por este, y la accesibilidad de la información para su consulta posterior.

Los Depósitos Centralizados de Valores fueron creados por la Ley 27 de 1990 y sus funciones son reglamentadas por la Ley 964 de 2005 y por los decretos reglamentarios 2555 de 2010 y 3960 de 2005, entre otras funciones ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de *“anotaciones en cuenta”*.

Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, la cual será constitutiva del respectivo derecho, así como todo movimiento, gravamen o cualquier afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor, es así como.

El artículo 13 ibidem, señala que, los certificados emitidos por las Administradoras de Depósitos Centralizados de Valores, prestarán mérito ejecutivo, en relación con los derechos representados mediante anotación en cuenta, a saber: *“Valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.”*

En ese orden de ideas, este documento (certificado expedido por deceval) legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dicho registro, por lo que, en principio no se requiere de otro medio probatorio para acreditar los derechos como quiera que los certificados son prueba suficiente; sin embargo, en este caso particular, dada la autorización mediante carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagare en el que se autoriza diligenciar el mismo por las sumas de dinero que se deban al momento del diligenciamiento, como es capital, intereses de plazo, intereses de mora y otros, los cuales frente a las certificaciones expedidas, las que arrojan un monto total por estos concepto, sin que pueda distinguir cuanto es la suma exacta de capital y demás conceptos, hace necesario que se aporte el pagaré a efectos de evitar la capitalización de intereses cuando en él se ha incluido.

Advierte el juzgado que, en este caso el demandante aportó junto con la demanda un ejemplar del pagaré, carta de instrucciones y el respectivo certificado del pagaré desmaterializado emitido por Deceval con sus códigos de verificación, en éste se establece, entre otros aspectos, que el demandante es titular de los pagarés descritos anteriormente y que el otorgante es el ejecutado.

Comoquiera que, emana a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada; pues si bien, en el pagare se señala que el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Medellín, y el domicilio de los demandados es la ciudad de Barranquilla, factores que originan competencia concurrente, siendo la competencia elegida por el demandante, el lugar de domicilio de los demandados.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago, contra la sociedad **PROYECTANDO WM SAS** identificada con Nit.901.025.311-2, y contra **FERNANDO LUIS CAMPO ORTIZ** identificado

con cédula de ciudadanía N°92.513.796, a favor de **FINAKTIVA S.A.S** identificada con Nit.901.040.141-11, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a los demandados **PROYECTANDO WM SAS** identificada con Nit.901.025.311-2 y **FERNANDO LUIS CAMPO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N°92.513.796, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad demandante **FINAKTIVA S.A.S** identificada con Nit.901.040.141-11, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de ciento noventa y seis millones ciento un mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$196.101.368,00) correspondiente a capital, más los intereses moratorios desde el 4 de mayo de 2023 hasta que se produzca el pago total de la misma.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Quinto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaría líbrese oficios.

Sexto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431, teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Reconocer personería jurídica La doctora SONIA DUMAR HABIB, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.560.739 y portadora de la tarjeta profesional N° 31.411 del C. S. J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado en virtud de la ley 2213 de 2022 Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3717747 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, email s_dumajuridico@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 000d797249fa231f7ab14c115962cd1c5bd64726dd9d18b8e2f9ccda0ccb609c

Documento generado en 23/10/2023 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>